

impondrá una multa de 2.500 pesetas por cada escala no realizada.

Artículo 78. La hora de salida de los buques del puerto de partida fijada en la tabla de servicios, no se retrasará, salvo que lo impidan circunstancias de fuerza mayor.

Si por culpa del contratista se incurriese en retraso, la Autoridad, atendiendo las circunstancias de cada caso, impondrá multas desde 250 a 1.000 pesetas.

Artículo 79. Por las faltas en que incurran el contratista y sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les imponen, y no estuviesen especialmente penadas en este pliego, se impondrán a aquél multas proporcionales a las faltas, que graduará el Gobernador general, de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 80. Las sanciones se impondrán por el Gobernador general al tener noticia oficial escrita o denuncia debidamente documentada de los hechos que las motivasen.

Si el contratista no hiciera efectiva la multa en el término de diez días, se le descontará su importe del primer pago de subvención que se le hiciera en la Colonia.

Si el contratista, en el indicado plazo, entablara recurso contra la multa, el cual deberá presentar ante el Gobernador general y que resolverá la Dirección general de Marruecos y Colonias, se suspenderá el pago hasta la resolución del recurso por la Dirección. Si ésta confirmare la multa, se descontará del primer pago de subvención que la Dirección efectúe al contratista, sin perjuicio de que contra la resolución de la Dirección general de Marruecos y Colonias pueda aquél entablar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 81. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que diere lugar en cada caso.

CAPITULO XII

CASOS DE RESCISIÓN Y SUS EFECTOS

Artículo 82. Serán causa para que se decreta por la Administración:

- 1.º El incumplimiento de las cláusulas consignadas en este pliego.
- 2.º La falta de reposición de la fianza, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge a la Hacienda, en todo lo que éstos superen a los restos de fianza.
- 3.º En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna.

Artículo 83. La indemnización a que tendrá derecho el contratista en el caso de la rescisión del contrato a que se refiere el artículo 3.º, se regulará por la siguiente escala:

Si esta rescisión tuviese lugar durante el primer bienio, la indemniza-

ción será igual al importe de una anualidad de subvención.

Si fuese después, la indemnización será igual a tantas veces la media aritmética de las subvenciones percibidas como sean los años que falten para terminar el contrato.

Artículo 84. Podrá rescindirse el contrato a petición del contratista en el caso de que el coste conjunto de avituallamiento, pertrechos, elementos indispensables para la navegación, sueldos y jornales de la tripulación sufrieran un aumento superior en un 25 por 100 al tipo actual de coste de unos y otros.

En este caso de rescisión, el contratista abonará a la Administración una indemnización graduada en forma igual a la señalada en el artículo anterior.

Artículo 85. Producido cualquiera de los casos de rescisión enumerados en el artículo 82, la Dirección general de Marruecos y Colonias podrá ordenar la incautación de los buques y de todo el material anejo o existente en los mismos o para ellos aparcado, procediéndose para dicha incautación en la forma determinada en el artículo 60.

Esta incautación no podrá prolongarse más de un año a partir del día en que fuere ejecutada.

Durante esta incautación, el contratista dejará de percibir la subvención, y el importe de ésta y el de los fletes y pasajes oficiales y particulares se empleará en satisfacer los gastos que originen las naves, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al contratista.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Cuantas cuestiones surjan con motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por la Dirección general de Marruecos y Colonias, con arreglo a las prescripciones de este pliego, a las reglas y disposiciones vigentes sobre la contratación administrativa, a los preceptos del Código civil y el de Comercio, y contra sus resoluciones se dará el recurso contencioso-administrativo en los casos en que proceda.

2.ª Regirán, como supletorias y complementarias de las disposiciones del presente pliego, las del Código civil y del de Comercio y los preceptos genéricos sobre contratación de obras y servicios públicos.

3.ª El concesionario, caso de ser Sociedad, habrá de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13 de Octubre).

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 28 de Abril de 1929, que fijó el régimen económico de la Compañía Trasatlántica en el mencionado año, fué ampliada y ratificada por el Real decreto de 21 de Octubre del mismo año para todo el tiempo que dure el régimen provisional en que se desenvuelve actualmen-

te el contrato para el servicio de Comunicaciones marítimas.

La Real orden de 28 de Diciembre siguiente desarrolló los principios contenidos en dicho Real decreto, estableciéndose que los accionistas actuales de la Compañía Trasatlántica percibirán, hasta que ésta cese en la realización de los servicios de comunicaciones marítimas, un dividendo igual al que les fué abonado en los tres últimos años; pero como el mencionado Real decreto de 21 de Octubre de 1929 fijaba un plazo de seis meses para celebrar el nuevo concurso, éste hubiera debido efectuarse en 21 de Abril próximo pasado, y la percepción del dividendo concedido sólo tenía legalmente que demorarse el tiempo necesario, a partir de la indicada fecha, para la adjudicación de los servicios a los nuevos contratistas.

Aplazado por acuerdo del Gobierno, no sólo el concurso, sino el plan de las futuras comunicaciones marítimas hasta la resolución de las Cortes, y solicitado por la Compañía Trasatlántica el abono del dividendo, el Consejo de Estado es de dictamen que podría dictarse un Real decreto determinando que se hagan efectivos anualmente los intereses reconocidos a los accionistas de la Compañía Trasatlántica.

En tal virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 2.812.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los intereses reconocidos a los accionistas de la Compañía Trasatlántica se harán efectivos anualmente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.813.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Núñez y Quijano pase a situación de primera reserva, el día 24 del corriente mes, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 2.814.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Núñez y Quijano cese en el destino de Jefe de Estado Mayor de la Armada, por cumplir la edad prefijada para el pase a situación de primera reserva.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.815.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección de la Fábrica de Moneda y Timbre, para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de tintas tipográficas, durante los años 1931 y 1932.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La futura Ciudad Universitaria, cuya construcción está encomendada a la Junta de obras que preside V. M., necesita abrir otros cimientos que los materiales y constructivos. La vida futura de sus laboratorios exige personal docto y en tales nobles tareas experimentado, formado desde la juventud donde, en cualquier parte del mundo, mejor se esté realizando una

labor científica e investigadora verdaderamente notable.

Los anhelos de la Junta tuvieron su natural traducción en el acuerdo y la propuesta a que obedece el texto del proyecto de Decreto, del que el Ministro que suscribe solicita la firma de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.816.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, bajo el Patronato de S. M. el Rey, estatuida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1927, y a tenor de su artículo 4.º, número 12, tendrá entre las atribuciones del mismo artículo, como adición a la primera, la de destinar a becas e intercambio de Profesores y de becarios con Universidades del extranjero, una cantidad global en cada ejercicio que podrá ser equivalente a una cuarta parte de las rentas de los valores del Estado que durante todo el respectivo ejercicio posea en su cartera, sin poder exceder de 200.000 pesetas en ningún caso. Esta asignación habrá de entregarse por trimestres al Patronato de la Universidad de Madrid, a cuyo cargo estará la organización de los servicios por medio de la Junta de Gobierno e intervención de las Facultades.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las anormales circunstancias en las que se encuentran algunas regiones a consecuencia de las malas cosechas y la pertinaz sequía, hacen que sea de imprescindible necesidad acudir con urgencia en auxilio de la población obrera.

Comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., ha intensificado las obras públicas, muy especialmente las de construcción y conservación y reparación de carreteras, destinando a ellas los créditos de que puede disponer. Pero ni es esto suficiente ni parece

lógico que aquél resuelva por sí sólo el problema que se ha planteado, sino que con él deben concurrir las Corporaciones de las regiones interesadas y muy especialmente las Diputaciones provinciales a cuyo cargo corren la construcción de los caminos vecinales en los que, por su naturaleza, pueden emplearse numerosos obreros que a la par que remedian sus necesidades, realizan una labor útil y de positivo beneficio para el fomento de la riqueza nacional, siendo esta colaboración de las Diputaciones más importante por el hecho de que extendiéndose las redes de caminos vecinales por todas las provincias, el beneficio que a los obreros reporta la construcción de ellos alcanza el máximo posible de difusión.

Mas para posibilitar que las Diputaciones emprendan dichas obras con toda rapidez, precisa prescindir, si quiera sea temporalmente, de aquellos preceptos establecidos que, sin ser esenciales para asegurar la debida inversión de los fondos destinados a la construcción de los caminos vecinales, puedan entorpecer o retrasar el comienzo de las obras.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSE ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 2.817.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar a las Diputaciones que lo soliciten y a su juicio justifiquen debidamente su petición, para que den comienzo a la construcción de los caminos vecinales a los que la petición se contraiga, aun cuando no estén incluidos en el plan preferente ni comenzada la construcción de todos los que en éste figuren.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: El servicio público de tranvías en el interior de España